



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Aunque mediante auto del 5 de mayo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, si que se haya subsanado, se advierte que las falencias señaladas en esa providencia no impiden su admisión. Por ende, siendo el momento procesal para admitir o rechazar la demanda, ésta reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y 369 del C.G.P, por lo cual se admitirá, sin que ello releve al apoderado de la parte demandante de dar cumplimiento a los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio de la demanda. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

1.-**ADMITIR** la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO, a través de apoderado judicial en contra de MARGARITA, MATILDE, ROSALBINA, JULIA ELVIRA, ANGEL RAFAEL, MARIA ISABEL, CARMEN EMILIA, CONSUELO, HECTOR y ALFONSO GUTIERREZ PINZÓN.

2.-**NOTIFICAR** a la parte demandada, en los términos de los artículos 290 a 292 del C. G. P, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio de la demanda, previniéndola de que gozan de veinte (20) días para contestar la demanda.

3.-**TRAMITAR** el proceso de la referencia por la vía del procedimiento declarativo verbal.

4.- Téngase en cuenta que este proceso es de UNICA INSTANCIA por cuanto sus pretensiones son de mínima cuantía.

5.- **NO ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural, toda vez que este proceso no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre dicho bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

«La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de los presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda

decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho» (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017.)

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_16_DEL
DÍA DE HOY, _20-05-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553a7736e9011693458a81c588dcdf282eaba164f5884b2c7b8284f51c0fa355

Documento generado en 19/05/2022 10:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>